



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD**  
Valledupar-Cesar, trece (13) de julio del dos mil veinte (2020)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JORGE ELIÉCER ESCOBAR VILLERO.  
ACCIONADO: COLPENSIONES AFP Y PROTECCIÓN AFP.  
RADICACION No. 2 0 001 31 03 001 2020 00066 00

**1º.- OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por JORGE ELIÉCER ESCOBAR VILLERO contra la AFP COLPENSIONES y AFP PROTECCIÓN S.A.

**2º.- HECHOS RELEVANTES**

**Primero.-** Manifiesta el accionante que el 21 de mayo de 2019, solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la pensión de vejez y que mediante Resolución 2019-6657068 del 16 de julio de aquel año, COLPENSIONES el negó el reconocimiento y pago de la prestación económica exponiendo que no cumple con el requisito de semanas mínimas cotizadas al año 2019 y porque, en relación a la corrección de su historia laboral entre mayo de 1995 a enero del 2009, el fondo privado a que estuvo afiliado debería efectuar los reportes necesarios para que la Dirección de Afiliaciones e Historia laboral, proceda a realizar la actuación correspondiente.

**Segundo.-** Que previa solicitud del actor, PROTECCIÓN AFP le comunicó a este el 25 de septiembre que el 15 de julio de 2019 realizó pago de saldos positivos a COLPENSIONES por valor de \$280.908.447, que quedó registrado como archivo plano No. PRCPGSP20190715.E01, y adjunto envían copia de la historia laboral que se encuentra reportada en el archivo masivo del Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión, SIAFP. De esta comunicación el peticionario envió copia a COLPENSIONES mediante radicado No. 2019-16092143 del 29 de noviembre de 2019.

**Tercero.-** El 14 de enero y 12 de marzo de 2020, COLPENSIONES le respondió que *“ha recibido los aportes y el archivo de la historia laboral por parte de la AFP PROTECCIÓN, correspondiente a los ciclos 199505 a 200804 y 2000810 a 200901, no obstante el cargue de los mismos se hace mediante procesos automáticos establecidos en las diferentes AFPs, razón por la cual estamos realizando el procesamiento de dicha información a fin de normalizar la Historia Laboral. Los ciclos 200805 a 200809 no correspondían a COLPENSIONES de acuerdo a la fecha de pago de estos, por lo cual serán trasladados a la AFP Protección donde usted se encontraba afiliado en el momento de dichas cotizaciones para que posteriormente la AFP mencionada realice el debido traslado del mismo a tiempo.”*

**Cuarto.-** Alega el actor que desde el 25 de noviembre de 2019 él le comunicó a COLPENSIONES que la AFP Protección reportó los aportes faltantes por los que en julio le fue negada la prestación económica y hasta la fecha no le han resuelto su petición de reconocimiento de pensión de vejez, pese a que la supuesta falencia



por los ciclos 200805 a 200809, como lo está haciendo COLPENSIONES de manera injusta, inexplicable e ilegal.

**Quinto:** Aduce que la demora de COLPENSIONES le está ocasionando daños y perjuicios que están *ad portas* de ser irremediables.

### **3º.- PRETENSIONES**

Con fundamento en lo esbozado, solicita que se amparen sus derechos de petición, pensión de vejez, debido proceso, seguridad social y mínimo vital y se ordene a la accionada darle respuesta a su petición, procediendo a la actualización de su historia laboral y resolviendo sobre la pensión de vejez que le ha solicitado el accionante.

### **4º.- ACTUACIÓN PROCESAL**

Este Juzgado libró comunicaciones para notificar a las partes.

4.1. Se sostiene por COLPENSIONES que mediante la expedición de la resolución SUB 186458 DE 16 DE JULIO DE 2019 y el oficio de fecha 12 de marzo de 2020, se dio respuesta a la petición del accionante así las cosas, que si el accionante presenta desacuerdo con lo resuelto por la entidad debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su prestación vía acción de tutela.

4.2. La AFP PROTECCIÓN informó que el empleador CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED del señor Jorge Eliécer Escobar Villero, cotizó por error al ISS, hoy Colpensiones, aportes comprendidos entre mayo de 1995 a enero de 2009, toda vez que estos hacían parte de la vigencia de la afiliación del accionante al Fondo de Pensión Obligatoria de Protección S.A.; que posteriormente Colpensiones, el 30 de abril de 2019 y 4 de junio de 2019, pagó y devolvió bajo el proceso de No Vinculados a Protección S.A. los aportes comprendidos entre mayo de 1995 a abril de 2008 y entre octubre de 2008 a enero de 2009 y que con atención al traslado de régimen hecho hacia Colpensiones, trasladó a COLPENSIONES todos los aportes que fueron cotizados en la vigencia de la afiliación del accionante en esta Administradora, incluidos también los aportes que habían sido trasladados por Colpensiones, bajo el proceso de Saldos Positivos, realizando los respectivos pagos a Colpensiones el 15 de julio de 2019 (\$280.908.447) y 14 de enero de 2020 (142.358) e igualmente reportó la historia laboral a través del Sistema de Información de Administradoras de Fondos de Pensiones, siendo ahora de la responsabilidad de COLPENSIONES el cargue de la información en sus aplicativos.

Además comunicó que COLPENSIONES no ha trasladado aún a PROTECCIÓN S.A. por el proceso de No Vinculados los aportes comprendidos entre mayo de 2008 a septiembre de 2008, pues como se indicó para dichos períodos la afiliación al Fondo de Pensión el empleador CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED realizó las cotizaciones por dichos períodos a Colpensiones.

Así las cosas, alega haber cumplido de manera diligente con lo establecido en la legislación, toda vez que reportó la respectiva historia laboral con los periodos solicitados por el accionante.



## 5º.- PROBLEMA JURÍDICO

Considera el Despacho que el problema jurídico a resolver se centra en determinar si la AFP COLPENSIONES y/o AFP PROTECCIÓN vulneran los derechos fundamentales del señor JORGE ELIÉCER ESCOBAR VILLERO cuando no accede a reconocerle una pensión de vejez, o por retardar la actualización de su historia laboral y el traslado de aportes, obstaculizando con ello la resolución de fondo de la petición de reconocimiento y pago de la pensión de vejez, todo ello, de contera, si se verifica la procedencia del estudio de fondo.

## 6º.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991 que en el artículo 1º establece: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto”*, la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela es un mecanismo residual, es decir, se acude a ella cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o si se tiene otro mecanismo adicional sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o que dichos mecanismos no resulten eficaces para prevenir un perjuicio irremediable; pues la intervención del juez de tutela se fundamenta por situaciones extremas o especiales que vulneren flagrantemente derechos fundamentales, es lo que se conoce como principio de subsidiariedad.

Cuando se trata de acciones de tutela relacionados al reconocimiento y pago de pensiones, la Corte Constitucional ha referido a varios puntos trascendentales que se tienen que tener en cuenta para proferir fallo:

*Sobre el mismo asunto, el numeral 1º, del artículo 6º, del Decreto 2591 de 1991, sujeta la acción de tutela al principio de subsidiariedad, al señalar que aquella será improcedente siempre que existan “otros recursos o medios de defensa judiciales”, salvo que los mismos, atendiendo las circunstancias del caso concreto, sean ineficaces para enfrentar la amenaza o la vulneración a los derechos fundamentales.*

*4.3. Entonces, la primera de las excepciones a la regla general de improcedencia se concibe cuando a pesar de existir otros medios ordinarios de defensa, la acción de amparo se promueve como mecanismo transitorio, siempre y cuando el demandante demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable (Artículo 86 de la Constitución Política), en cuyo caso la orden de protección tendrá efectos temporales sólo hasta el momento en que la autoridad judicial competente decida en forma definitiva el conflicto planteado. Dicho perjuicio, a partir de los lineamientos de la jurisprudencia constitucional, debe reunir los siguientes elementos: ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder*



*prontamente; ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; ser urgente, lo que significa que implique la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; ser impostergable, esto es, se debe acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.*

*4.4. La segunda de las excepciones, permite acudir a la acción de tutela aun existiendo un medio judicial ordinario para dirimir el asunto, siempre que este resulte ineficaz para hacer cesar la amenaza o la vulneración a los derechos fundamentales, teniendo en cuenta las circunstancias en que se encuentra el solicitante (Numeral 1º, del artículo 6º, del Decreto 2591 de 1991). En este caso, la tutela procede como mecanismo principal y definitivo de defensa, ante la imposibilidad material de solicitar una protección real y cierta por otra vía.*

*4.4.1. Así bien, con relación a la segunda de las excepciones y a efectos de determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela en los casos seleccionados para revisión, esta Corporación ha expuesto que el juez debe analizar las condiciones particulares del actor y establecer si el medio de defensa judicial ordinario existente es lo suficientemente idóneo para proteger de manera integral sus derechos fundamentales, ya que, en caso de no serlo, el conflicto planteado trasciende el nivel puramente legal para convertirse en un problema de carácter constitucional.*

*4.4.2. Dentro del asunto que le interesa a esta Corporación, ha dicho la jurisprudencia que cuando se trata de adultos mayores, “por la disminución de sus capacidades físicas, la reducción de las expectativas de vida y la mayor afectación en sus condiciones de salud, estas personas constituyen uno de los grupos de especial protección constitucional” y, resulta para ellos desproporcionado ser sometidos a la espera de un proceso ordinario o contencioso administrativo para resolver sus solicitudes de pensión.*

*(...).*

*4.5. Considerado lo anterior, concluye esta Sala que la acción de tutela pese a su carácter excepcional, resulta procedente de manera definitiva cuando los mecanismos ordinarios de defensa no son idóneos ni eficaces para salvaguardar los derechos fundamentales de sujetos de especial protección, particularmente de los adultos mayores, a quienes la falta de pago de la prestación social solicitada les “genera un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital.”<sup>1</sup>*

En sentencia T-046 del 2016, la Corte Constitucional, con fundamento en su propia jurisprudencia alude a “*algunas situaciones en las que es posible impetrar la acción constitucional de tutela para lograr reconocimientos de índole prestacional que, en un primer plano, correspondería a la jurisdicción ordinaria, es el caso de cuando la aplicación de tal procedimiento conlleva a un perjuicio irremediable, y para tratar de evitarlo, se puede acudir a la garantía constitucional consagrada en el artículo 86 de la Carta Política*”, estos casos son en los que por la inminencia, urgencia y gravedad de la situación, se hace imposible postergar la presentación de la acción constitucional para evitar un perjuicio irremediable, circunstancias que corresponde analizar, evaluar y verificar al juez de tutela en

---

<sup>1</sup> Sentencia T-518 del 2011.



cada caso en concreto, teniendo en cuenta las consecuencias que se pueden presentar para los derechos fundamentales del peticionario con el fin de evitarlas, como sucede con las personas que conforman los grupos poblacionales que están llamados a gozar de una protección especial del Estado.

Sobre el derecho mencionado la Corte Constitucional ha sido reiterativa en precisar lo siguiente:

*“Los presupuestos esenciales del derecho de petición consisten de un lado en la posibilidad de formular peticiones respetuosas, por motivos de interés general o particular y de otra en la obtención de una pronta resolución del asunto puesto a su consideración. Estos dos componentes del derecho de petición son inescindibles, esto es que el goce y satisfacción del mismo se realiza una vez ambos se verifiquen; por lo tanto, el derecho se concreta con la formulación de una petición pero se efectiviza con la resolución pronta y material de la misma independientemente si la respuesta es o no favorable al sentido de la misma...”* (Sentencia T 412/95 M.P. HERNANDO HERRERA VERGARA)

Debe recordarse que el verdadero espíritu de este derecho está dado en la respuesta rápida a las peticiones que se presenten y que la autoridad resuelva de fondo el asunto sometido a su consideración. Esta respuesta debe ser clara, precisa, congruente con lo pedido, puesta en conocimiento del interesado, sin que implique la aceptación de lo solicitado, y por lo general, debe producirse en el lapso establecido en la Ley 1437 de 2011, y esa norma establece que toda petición debe ser resuelta dentro de los 15 días siguientes a su recepción, salvo que se trate de petición de documentos o consultas, que están sometidas a términos especiales.

Fluye de lo anterior que el derecho de petición comprende básicamente, el de hacer peticiones a las personas obligadas a respetarlo y que tales solicitudes sean objeto de pronta resolución. En el caso de las solicitudes de pensión la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente en sentencia T-155 de 2018:

33. En cuanto a las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 establece que deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses.

De igual manera, el artículo 4° de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta y, en consecuencia, **responder solidariamente en el pago de la indemnización moratoria** a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía y el pago de costas judiciales.

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 14, dispone que *“salvo norma legal especial y so pena de sanción*



RAMA JUDICIAL.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.  
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.  
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158  
VALLEDUPAR-CESAR.

*disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.*

34. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2017, sostuvo que *“las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP, en cuyo caso el término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada”.*

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

(i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes.

(ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición.

(ii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales.

(iii) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario.

35. En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta oportuna y de fondo.

De igual manera, explicó la Corte en la anterior sentencia que la acción de tutela procede excepcionalmente para obtener el *reconocimiento y pago de una pensión cuando se demuestra que: (i) los medios judiciales no son idóneos ni eficaces para lograr la protección inmediata e integral de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, (ii) el no reconocimiento y pago de la prestación, afecta los derechos fundamentales del solicitante, en particular de su derecho al mínimo vital y, (iii) el interesado ha desplegado cierta actividad administrativa o judicial, tendiente a obtener la protección de sus derechos.*

En sentencia SU-975 de 2003, ya había explicado que cuando no puede darse una respuesta de fondo se ha de informar al solicitante cuál es la documentación faltante y advertir el término que empleará para resolver de fondo la solicitud, el



cual debe ser razonable. En tiempos recientes, en sentencia T-470 de 2019, ahondó:

*De ahí que esa garantía imponga a las autoridades la obligación de adelantar un proceso analítico, dentro del cual: i) se identifique la solicitud, ii) se verifiquen los hechos, iii) se exponga el marco jurídico que regula el tema, iv) se usen los medios al alcance que sean necesarios para resolver de fondo, iv) se pronuncie sobre cada uno de los aspectos pedido y vi) se exponga una argumentación con la que el peticionario pueda comprender completamente el sentido de la respuesta emitida. Así, no basta un pronunciamiento sobre el objeto de la petición cuando en él “no se decide directamente sobre el tema objeto de su inquietud, sea en interés público o privado, dejando [a la persona] en el mismo estado de desorientación inicial”*

*5.2. Para este Tribunal, el cumplimiento de ese deber en cabeza de las entidades administradoras de pensiones resulta especialmente relevante, puesto que las solicitudes de prestaciones sociales están supeditadas al cumplimiento de requisitos precisos, relacionados con la edad, las semanas de cotización, la estructuración de la invalidez, la dependencia económica, entre otros, que podrían afectar otros derechos fundamentales como la seguridad social y el mínimo vital.*

*En ese sentido, las autoridades pensionales no pueden emitir contestaciones que conduzcan al peticionario a una situación de incertidumbre respecto de la existencia del derecho pensional, ni prolongar la definición de la solicitud mediante remisión a distintas dependencias. Tampoco pueden brindar respuestas que se limiten a informar el trámite interno a seguir, por cuanto la garantía solo se satisface con respuestas, es decir, cuando se decide, se concluye o se ofrece certeza al interesado.*

*5.3. De otra parte, el derecho fundamental al debido proceso, contemplado en el artículo 29 Superior, se extiende a las actuaciones surtidas ante las autoridades judiciales y a los trámites y procesos que la administración lleva a cabo, con el fin de que todas las personas, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, “puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución”. Este se manifiesta en una serie de principios que buscan que el sujeto pueda intervenir plena y eficazmente, así como que sea protegido “de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión”. Entre otras obligaciones derivadas de ese derecho, la Corte ha identificado el deber de las autoridades de adoptar la decisión administrativa con base en los mejores y mayores elementos de juicio, con el fin de que esta sea fiel a la realidad de los hechos. (...) Ha sostenido que: “(...) cuando se ponen en conocimiento de la entidad administradora, hechos que tienen relevancia o incidencia directa en el reconocimiento de la prestación*



*económica y no son atendidos diligentemente, a pesar de tratarse de situaciones que la entidad misma está en la posibilidad y en el deber de verificar, como la existencia de semanas cotizadas en periodos determinados, se produce una vulneración al debido proceso, en cuanto se adoptará una decisión que no consulta la totalidad de los pedimentos y las circunstancias fácticas expuestas por el asegurado, esto es, surgirá una decisión incongruente”.*

*Por consiguiente, las autoridades encargadas de hacer reconocimientos pensionales tienen el deber de usar los mecanismos a su alcance para resolver definitivamente las inquietudes que tengan incidencia directa en el reconocimiento pensional, “sin que le sea dable negar la prestación de forma inmediata sin efectuar una indagación que dé respuesta a las dudas sobre existencia de periodos sin cotización o la inexactitud de su historia laboral”, así mismo so pena de vulnerar los derechos de petición y al debido proceso.*

## **6.1. CASO CONCRETO**

Solicitó el señor JORGE ESCOBAR el amparo a sus derechos fundamentales, alegando que COLPENSIONES los vulnera al dilatar el trámite para a reconocer la pensión de vejez que reclamó.

Consideró COLPENSIONES que la acción es de aquellas improcedentes porque fue utilizada como medio principal y no subsidiario, además de que la entidad ya inició el trámite para definir el eventual derecho pensional y porque hizo todo cuanto le correspondía, dentro de ello, el informar el accionante el estado de la reclamación.

Por su lado, AFP PROTECCIÓN informa que obró con diligencia, accediendo a los requerimientos de COLPENSIONES, pero que esta no le ha hecho devolución de unos aportes.

### **6.1.1. EXAMEN DE PROCEDENCIA**

#### **✓ Legitimación en la causa por activa**

La acción de tutela, tal como lo establece el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, debe ser ejercida por el directo afectado y en contra del responsable, salvo que se haga uso de figuras como la agencia oficiosa.

En este caso, la acción ha sido impetrada por la demandante solicitando el amparo de sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por COLPENSIONES; en estos términos, puede establecerse una relación entre la posible actuación irregular del accionado y la afectación directa a los derechos fundamentales de la accionante, por ende, está legitimada para iniciar la acción.



### ✓ **Legitimación por pasiva**

Es innecesario ahondar en explicaciones con relación a que COLPENSIONES es el llamado a responder por las presuntas infracciones *iusfundamentales*.

Adicionalmente, también era obligatoria la vinculación de AFP PROTECCIÓN, quien tuvo la oportunidad de ser escuchada antes de la emisión de este fallo de tutela, por lo cual, no solo está cumplido el presupuesto de procedibilidad sino también la integración del contradictorio.

### ✓ **Examen de inmediatez**

Respecto este requisito, se observa que la situación en particular es actual dado que la mora en dar resolución a una petición de pensión de jubilación tiene como último hecho relacionado uno ocurrido el 12 de marzo del 2020, cuando AFP PROTECCIÓN hizo un traslado de aportes a COLPENSIONES y el actor expresa que ha estado esperando durante todo este tiempo pero siguen apareciendo trabas.

Ello nos indica que la presunta afectación a los derechos fundamentales del accionante sería permanente en el tiempo y que, a pesar de que el hecho que la originó por primera vez es antiguo respecto de la presentación de la acción, su situación desfavorable continúa y es actual, ello sin olvidar que los derechos pensionales son imprescriptibles y pueden ser protegidos en cualquier tiempo, por lo tanto se cumple el requisito de inmediatez.

### ✓ **Examen del cumplimiento del principio de subsidiariedad**

En el caso bajo estudio, el actor solicita se le reconozca y pague la pensión de vejez a la que cree tiene derecho por haber cumplido los requisitos.

Además se denota de los hechos narrados que el accionante agotó el trámite administrativo de rigor y no obtuvo la respuesta de fondo esperada por parte de COLPENSIONES, que se limitó a decir que no podía emitir el reconocimiento del derecho pensional porque estaban pendiente por ser agotados trámites internos e interadministrativos.

Por tanto, es evidente que la accionante hizo uso de las herramientas administrativas para que la Compañía le diera el trámite legal al reconocimiento y pago de la prestación económica solicitada, de modo que nos corresponde determinar si se cumple el requisito de subsidiariedad, con relación al mecanismo de defensa judicial

La Corte Constitucional, conforme la jurisprudencia arriba acotada, viene señalando como regla general la improcedencia de las acciones de tutela para solicitar el reconocimiento de prestaciones económicas cuando ésta pueda ser ventilada ante la jurisdicción ordinaria o de lo contencioso administrativo; sin embargo también admite la procedencia excepcional cuando el actor no cuente con otro mecanismo de defensa o cuando éstos existen pero no son los idóneos



o resulten ineficaces para la protección de sus derechos además de evidenciarse elementos de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad de la acción, se configure un perjuicio irremediable y éste se pueda evitar.

En ese contexto, en el caso bajo estudio se observa que el accionante ha estado sometido a una espera desde hace más de un año para obtener respuesta a un derecho de petición, el cual es de raigambre fundamental, al igual que el debido proceso.

En cuanto al derecho al mínimo vital por en relación con la procedencia para el reconocimiento de pensiones, el actor no hace parte del grupo de personas de la tercera edad porque nació el 13 de febrero de 1957 y menciona estar en circunstancias excepcionales que permitan identificarlo como un sujeto de especial protección constitucional, en estado de indefensión o vulnerabilidad o que esté en los límites de sufrir un perjuicio de gran magnitud y que sea irremediable, por tanto la acción de tutela es improcedente para estudiar de fondo si tiene derecho o no al reconocimiento pensional.

El caso conocido, entonces lo procedente es definir si ha existido una amenaza o lesión al derecho al debido proceso y al de petición, que no necesariamente tienen que superar el examen de procedencia de la acción de tutela específico para el reconocimiento de prestaciones económicas.

## 6.2. EXAMEN DE FONDO

Lo primero que observa el Despacho que este caso se trata de una persona que ha solicitado a COLPENSIONES que se pronuncie acerca de su derecho a acceder a una pensión de jubilación; trámite iniciado 21 de mayo del 2019 y aún no ha sido resuelto. Es de resaltar que las pruebas y manifestaciones obtenidas han sido en su mayoría obtenidas por la aportación que hizo el accionante.

Se dice en la demanda de tutela que COLPENSIONES no ha decidido la petición porque debe ser corregida la historia laboral dl actor y porque deben hacerse una actualización en el sistema, para que la información sea coincidente.

Las reglas de resolución de derechos de petición en materia pensional son de especial conocimiento de COLPENSIONES, no obstante, cuando encontró inconvenientes para resolver de fondo no adoptó un comportamiento adecuado con el deber que se le confió puesto que lo que hace, frente a la dificultar es comunicar con simplicidad que *“ha recibido los aportes y el archivo de la historia laboral por parte de la AFP PROTECCIÓN, correspondiente a los ciclos 199505 a 200804 y 2000810 a 200901, no obstante el cargue de los mismos se hace mediante procesos automáticos establecidos en las diferentes AFPs, razón por la cual estamos realizando el procesamiento de dicha información a fin de normalizar la Historia Laboral. Los ciclos 200805 a 200809 no correspondían a COLPENSIONES de acuerdo a la fecha de pago de estos, por lo cual serán trasladados a la AFP Protección donde usted se encontraba afiliado en el momento de dichas cotizaciones para que posteriormente la AFP mencionada realice el debido traslado del mismo a tiempo.”*



RAMA JUDICIAL.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.  
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.  
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158  
VALLEDUPAR-CESAR.

Valga la acotación que en esa respuesta, de acuerdo a la información brindada por el accionante COLPENSIONES no suministra una fecha para la cual debería haber culminado el proceso de corrección y actualización de la historia laboral del accionante, dejándolo en total incertidumbre, contrariando el razonamiento de la Corte, en particular el citado de la sentencia T-470-2019, según el cual *“las autoridades pensionales no pueden emitir contestaciones que conduzcan al peticionario a una situación de incertidumbre respecto de la existencia del derecho pensional, ni prolongar la definición de la solicitud mediante remisión a distintas dependencias. Tampoco pueden brindar respuestas que se limiten a informar el trámite interno a seguir, por cuanto la garantía solo se satisface con respuestas, es decir, cuando se decide, se concluye o se ofrece certeza al interesado.”*

Por otro lado, la AFP PROTECCIÓN también sostuvo haber hecho los traslados a COLPENSIONES de todos los aportes que correspondían los días 15 de julio de 2019 (\$280.908.447) y 14 de enero de 2020 (\$142.358) e igualmente haber reportado la historia laboral a través del Sistema de Información de Administradoras de Fondos de Pensiones, siendo ahora de la responsabilidad de COLPENSIONES el cargue de la información en sus aplicativos y el traslado por el proceso No Vinculados de los aportes comprendidos entre mayo de 2008 a septiembre de 2008.

Así las cosas, se identifica que COLPENSIONES está incurriendo no solo en vulneración al derecho de petición sino también del debido proceso el cual ocurre cuando deja de atenderse el proceso diligentemente, a pesar de tratarse de situaciones que la entidad misma está en la posibilidad de actuar. En el caso del señor JORGE ESCOBAR, no solamente ha dejado de resolverse su petición con las directrices de la Corte Constitucional, porque se le ha dejado en incertidumbre, sino que también se le ha dilatado injustificadamente el proceso porque no se ha procedido a la actualización cargue de la información en la historia laboral y tampoco se han hecho los traslados faltantes a la AFP PROTECCIÓN para que esta a su vez pueda completar los reportes.

No logra ubicar el Despacho un motivo suficientemente válido para que COLPENSIONES no procediera es esperado, luego de lo reseñado, es dable afirmar que el señor JORGE ESCOBAR acreditó ante COLPENSIONES su derecho a recibir una contestación respetuosa y una actividad tendiente a solucionar los cruces para poder resolver en el menor tiempo posible su petición de reconocimiento de la prestación.

Tal como lo asevera COLPENSIONES en su contestación, existen unos mecanismos administrativos para sanear las irregularidades antes de resolver de fondo las solicitudes de pensión, sin embargo ello no obsta para suministrar un servicio adecuado al usuario, más cuando se pueda estar causando un agravio; la falta de actuación oportuna de COLPENSIONES, sino tardía, es la que está ocasionando la afectación *iusfundamental*.

En conclusión, para esta Agencia de Justicia, la situación expuesta urge de intervención judicial para evitar la infracción continuada de derechos



RAMA JUDICIAL.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.  
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.  
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158  
VALLEDUPAR-CESAR.

fundamentales del accionante y se le ordenará lo pertinente con el fin de que proceda a darle la atención debida a la solicitud de reconocimiento de la pensión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

## RESUELVE

**PRIMERO.- CONCEDER** protección judicial a los derechos al debido proceso y petición del señor JORGE ELIÉCER ESCOBAR VILLERO contra COLPENSIONES, por las razones aludidas.

**SEGUNDO.- ORDENAR a COLPENSIONES** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de su notificación, proceda a complementar la respuesta dada al accionante en relación a su solicitud de reconocimiento de pensión de vejez, explicando con suficiencia los motivos que originan la demora de la resolución definitiva y el tiempo que tardará en resolverla o exponga lo correspondiente a la imposibilidad de resolverla. De igual manera, se le ordena, dentro del mismo término, proceder a la actualización, cargue o procesamiento de la información de la historia laboral del accionante correspondiente a los ciclos 199505 a 200804 y 2000810 a 200901 y a devolver a la AFP PROTECCIÓN los aportes por los ciclos que le corresponden a ésta, **atendiendo las consideraciones de esta sentencia**, con el fin de que proceda a resolver en finalmente la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez elevada por el señor JORGE ELIÉCER ESCOBAR VILLERO.

**TERCERO.-** Notificar a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO.-** De no ser impugnada la decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL,  
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA  
FIRMA - DICTO. L. 491 DEL 28 DE  
MARZO DE 2020, ART. 11.  
**SORAYA INÉS ZULETA VEGA.**  
JUEZ

S.C.P.C.  
Of. 1089-1091



RAMA JUDICIAL.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.  
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.  
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158  
VALLEDUPAR-CESAR.

Valledupar, 13 de julio del 2020

OFICIO No. 1089

Señores:

**PROTECCIÓN AFP**

accioneslegales@proteccion.com.co

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JORGE ELIÉCER ESCOBAR VILLERO.  
ACCIONADO: COLPENSIONES AFP Y PROTECCIÓN AFP.  
RADICACION No. 2 0 001 31 03 001 2020 00066 00

La presente es para comunicarle que por medio de fallo de la fecha, la Juez Primera Civil del Circuito RESOLVIÓ:

<<

**PRIMERO.- CONCEDER** protección judicial a los derechos al debido proceso y petición del señor JORGE ELIÉCER ESCOBAR VILLERO contra COLPENSIONES, por las razones aludidas.

**SEGUNDO.- ORDENAR a COLPENSIONES** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de su notificación, proceda a complementar la respuesta dada al accionante en relación a su solicitud de reconocimiento de pensión de vejez, explicando con suficiencia los motivos que originan la demora de la resolución definitiva y el tiempo que tardará en resolverla o exponga lo correspondiente a la imposibilidad de resolverla. De igual manera, se le ordena, dentro del mismo término, proceder a la actualización, cargue o procesamiento de la información de la historia laboral del accionante correspondiente a los ciclos 199505 a 200804 y 2000810 a 200901 y a devolver a la AFP PROTECCIÓN los aportes por los ciclos que le corresponden a ésta, **atendiendo las consideraciones de esta sentencia**, con el fin de que proceda a resolver en finalmente la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez elevada por el señor JORGE ELIÉCER ESCOBAR VILLERO.

**TERCERO.-** Notificar a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO.-** De no ser impugnada la decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión..>>

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE  
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.  
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.  
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158  
VALLEDUPAR-CESAR.

Valledupar, 13 de julio del 2020

OFICIO No. 1090

Señor:

**JORGE ELIÉCER ESCOBAR VILLERO**

jorges57@hotmail.com

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JORGE ELIÉCER ESCOBAR VILLERO.  
ACCIONADO: COLPENSIONES AFP Y PROTECCIÓN AFP.  
RADICACION No. 2 0 001 31 03 001 2020 00066 00

La presente es para comunicarle que por medio de fallo de la fecha, la Juez Primera Civil del Circuito RESOLVIÓ:

<<

**PRIMERO.- CONCEDER** protección judicial a los derechos al debido proceso y petición del señor JORGE ELIÉCER ESCOBAR VILLERO contra COLPENSIONES, por las razones aludidas.

**SEGUNDO.- ORDENAR a COLPENSIONES** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de su notificación, proceda a complementar la respuesta dada al accionante en relación a su solicitud de reconocimiento de pensión de vejez, explicando con suficiencia los motivos que originan la demora de la resolución definitiva y el tiempo que tardará en resolverla o exponga lo correspondiente a la imposibilidad de resolverla. De igual manera, se le ordena, dentro del mismo término, proceder a la actualización, cargue o procesamiento de la información de la historia laboral del accionante correspondiente a los ciclos 199505 a 200804 y 2000810 a 200901 y a devolver a la AFP PROTECCIÓN los aportes por los ciclos que le corresponden a ésta, **atendiendo las consideraciones de esta sentencia**, con el fin de que proceda a resolver en finalmente la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez elevada por el señor JORGE ELIÉCER ESCOBAR VILLERO.

**TERCERO.-** Notificar a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO.-** De no ser impugnada la decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión..>>

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE  
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.  
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.  
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158  
VALLEDUPAR-CESAR.

Valledupar, 13 de julio del 2020

OFICIO No. 1091

Señores:

**COLPENSIONES AFP**

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JORGE ELIÉCER ESCOBAR VILLERO.  
ACCIONADO: COLPENSIONES AFP Y PROTECCIÓN AFP.  
RADICACION No. 2 0 001 31 03 001 2020 00066 00

La presente es para comunicarle que por medio de fallo de la fecha, la Juez Primera Civil del Circuito RESOLVIÓ:

<<

**PRIMERO.- CONCEDER** protección judicial a los derechos al debido proceso y petición del señor JORGE ELIÉCER ESCOBAR VILLERO contra COLPENSIONES, por las razones aludidas.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a **COLPENSIONES** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de su notificación, proceda a complementar la respuesta dada al accionante en relación a su solicitud de reconocimiento de pensión de vejez, explicando con suficiencia los motivos que originan la demora de la resolución definitiva y el tiempo que tardará en resolverla o exponga lo correspondiente a la imposibilidad de resolverla. De igual manera, se le ordena, dentro del mismo término, proceder a la actualización, cargue o procesamiento de la información de la historia laboral del accionante correspondiente a los ciclos 199505 a 200804 y 2000810 a 200901 y a devolver a la AFP PROTECCIÓN los aportes por los ciclos que le corresponden a ésta, **atendiendo las consideraciones de esta sentencia**, con el fin de que proceda a resolver en finalmente la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez elevada por el señor JORGE ELIÉCER ESCOBAR VILLERO.

**TERCERO.-** Notificar a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO.-** De no ser impugnada la decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión..>>

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE  
SECRETARIA